



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00088 / 2026

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3° LEC
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOS01.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000218
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: ██████████ EVERDE RENTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA n° 88

En Cartagena, a 21 de mayo de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado n° 225/2024 sobre personal, interpuesto por D. J. ██████████ ██████████**, representado y asistido por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero contra la desestimación presunta de las reclamaciones de derechos y haberes de fechas 29 de junio de 2022 y 8 de noviembre de 2022 **frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena**, estando representado éste último por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras

Código Seguro de Verificación: ██████████
Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>





exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara "sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, reconociendo el derecho de mi mandante al abono de las diferencias retributivas entre los puestos de Subinspector e Inspector desde el 1 de mayo de 2022 y mientras lo siga desempeñando, con todos los intereses legales que correspondan y los derecho económicos, administrativos y pasivos inherentes e intereses legales que correspondan."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 27 de enero de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, al que ambas partes comparecieron en legal forma, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de las reclamaciones de derechos y haberes de fechas 29 de junio de 2022 y 8 de noviembre de 2022 efectuadas por el actor frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena.

La parte actora alega en su demanda:





.- Que el actor es funcionario de carrera al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, con la categoría de Subinspector de la Policía Local.

.- Que, sin embargo, desde el pasado 1 de mayo de 2022, el actor viene prestando sus servicios dirigiendo y coordinando la Sección de Seguridad Ciudadana en el Grupo Calidad de Vida, que es un puesto que había sido ocupado con anterioridad por un Inspector, pero que al no haber ya Inspector, el actor desempeña esas funciones que corresponden a un puesto de categoría superior al que ostenta el recurrente.

.- Que, por ello, con fecha 29 de junio de 2022 y 8 de noviembre de 2022, el actor formuló reclamaciones en las que, en esencia, solicitaba el abono de las diferencias retributivas existentes entre el Subinspector de la Policía Local y el Inspector, al venir desempeñando las funciones de este último desde el 1 de mayo de 2022.

.- Que dicha reclamación ha sido desestimada de manera presunta, toda vez que, pese al deber que la Administración mantiene al respecto, no ha sido dictada resolución expresa.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda remitiéndose a los fundamentos contenidos en el informe de Recursos Humanos a la asesoría jurídica de fecha 21 de octubre de 2025, que figura en el último folio del expediente administrativo, esto es:

"La reclamación por derechos y haberes presentada por ambos funcionarios atiende a una errónea configuración de las funciones que a los mismos corresponde en su condición de Subinspector de Policía.

En la vigente Relación de Puestos de trabajo la plaza/puesto de Subinspector, así como la de Inspector no son puestos singularizados, por lo que a cada una de dichas plazas les corresponde el desempeño genérico de las que vienen recogidas en su correspondiente hoja de descripción de funciones.





De igual manera las Secciones/Destinos existentes en la plantilla de la Policía Local no se corresponden con la existencia de puestos singularizados adscritos a las mismas, sino que tienen una consideración organizativa de los servicios.

No existe hoja de descripción de funciones singularizada en base al mando o jerarquía en las distintas Secciones/Destinos de la policía, por lo que el desempeño de éstas dependerá de las circunstancias puntuales organizativas de que el superior jerárquico en un momento determinado sea un Subinspector o un Inspector que esté al mando, los cuales desempeñarán las funciones generales de su hoja de descripción de funciones (HDF) asignadas a su plaza/categoría/puesto. De ahí que sea independiente, a efectos de ejercer dicha responsabilidad y por ende, cobrar retribuciones por ello, que el mando sea de un grado o de otro.”.

SEGUNDO.- En este caso debemos partir de la doctrina jurisprudencial aplicable que es la que se contiene, por ejemplo, en la STS n.º 229/2020, de 19 de febrero, que declara:

“Según nos dice el auto de admisión, en este recurso de casación se plantea una cuestión sustancialmente idéntica a la suscitada por el n.º 798/2017 y, también, por el n.º 874/2018 (sentencia n.º 52/2018, invocada por el recurrente). Además, coincide con la que late en los n.º 4990/2016 (sentencia n.º 1131/2018) y n.º 1780/2018 (sentencia n.º 605/2019), resueltos todos en el mismo sentido.

Pues bien, nuestra sentencia n.º 1081/2019 ha desestimado el recurso de casación n.º 798/2017 y ha establecido, de acuerdo con las anteriores, la interpretación que nos ha pedido el auto de admisión. Las razones de las que nos hemos servido para llegar a los fallos desestimatorios de los recursos del Abogado del Estado son las siguientes.





En la sentencia n.º 52/2018, respondimos a la cuestión planteada, la misma que se nos ha sometido en este recurso de casación, en estos términos:

"Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, **existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.**

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:





"Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.



Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas se supone que, de otro puesto mejor



retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado **desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración**".

Por esa razón, en la sentencia n.º 605/2019, hemos dicho que "ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo"".

TERCERO.- En el presente caso -tras la aclaración del suplico de la demanda en el acto de la vista en el sentido de que sólo se solicitaban las retribuciones complementarias correspondientes a las funciones desempeñadas del puesto de superior categoría- la demanda debe ser estimada por cuanto ha quedado plenamente acreditado a través de la prueba practicada que D. Joaquín Rego Junco desde el 1 de mayo de 2022, siendo su puesto el de Subinspector, ha venido desempeñando las funciones propias del puesto de Inspector en la Sección de





Seguridad Ciudadana en el Grupo Calidad de Vida, debido a la falta de Inspectores para ocupar ese puesto en el Ayuntamiento de Cartagena.

Así consta en el documento que figura al folio 14 del expediente administrativo consistente en un informe del Jefe de Policía Local de fecha 3 de octubre de 2024 en el que dice:

"Ante el escrito presentado por [REDACTED], Subinspector de Policía Local, en el que manifiesta que se encuentra realizando funciones de superior categoría desde el pasado 01/05/2022, he de informar que efectivamente, el Subinspector [REDACTED], coordina y dirige el Área de Seguridad y Movilidad, en la Sección de Calidad de Vida (Medio Ambiente) desde la fecha anteriormente indicada.

Indicar que esto viene motivado por la falta de Inspectores que sufre la actual plantilla."

Y así lo manifestaron los dos testigos que comparecieron en el acto de la vista: D. [REDACTED], que es un Subinspector que ejerció las funciones de Inspector y que tuvo que recurrir a la jurisdicción contenciosa para que la administración le abonara las retribuciones complementarias correspondientes a las funciones de Inspector que desempeñaba, y que declaró que las funciones que él desempeñaba eran exactamente las mismas que ahora desempeña D. [REDACTED] como Inspector y que las funciones de Inspector y Subinspector son totalmente distintas; y D. [REDACTED], que es un agente de la Policía Local que está bajo el mando del actor, y que manifestó que antes de D. [REDACTED] había tenido dos superiores que eran Sargentos (Inspectores), y que las funciones que estos Inspectores (Sargentos) desempeñaban eran exactamente las mismas que las que ahora desempeña D. [REDACTED], y que las funciones de un Inspector son totalmente distintas de las que realiza un Subinspector.

Y finalmente, respecto de la contestación a la demanda, hay que decir que la sentencia del Tribunal Supremo invocada





por el letrado del Ayuntamiento no es aplicable al presente caso, ya que, dejando al margen que se refiere a las retribuciones de los integrantes de la Carrera Fiscal, que se regula por una ley específica, como es la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, se trata de una sentencia que se refiere a las retribuciones básicas (sueldo y antigüedad, computada en trienios cumplidos), lo cual se puede comprobar leyendo el fallo "2º) *DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Marcos contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el día 16 de febrero de 2021, para la percepción de las diferencias salariales, por el concepto de sueldo base, de las retribuciones obtenidas por el recurrente como Abogado Fiscal y las de Fiscal, que reclamaba, durante el período de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2017 y el 16 de febrero de 2021, fecha de la reclamación, por las labores efectivamente realizadas.*", y no a las retribuciones complementarias, que es lo que se reclama en el presente supuesto.

Las que sí son plenamente aplicables son las sentencias dictadas por este juzgado (ahora Sección Contenciosa) en supuestos sustancialmente iguales al aquí planteado, y en los que la administración se opuso esgrimiendo los mismos argumentos que ha esgrimido en el presente proceso. Así consta en la Sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado 131/2018 <<El Ayuntamiento de Cartagena se opone y defiende la legalidad de la resolución recurrida. Para ello, viene a reproducir lo explicitado en el Decreto recurrido, a saber, que "el hecho de ejercer las funciones desempeñadas con anterioridad por un sargento como jefe de la unidad SAV no significa ejercer todas y cada una de las funciones de un sargento. Vd. como cabo, no dispone de las prerrogativas de mando del sargento, de las responsabilidades inherentes al puesto, tanto con el resto de cabos como con el resto de sargentos y con sus superiores jerárquicos. La sentencia del TSJ de Murcia de 17 de junio de 201L (JUR/201112789281, se pronuncia en este sentido, de modo que no existen destinos específicos para escalas, sino que los cometidos y funciones





de los distintos destinos pueden ser ejercidos por las distintas subescalas sin que el cambio en ellos lleve implícito una asunción de categoría superior o inferior dependiendo de quien lo haya ejercido con anterioridad.">>.

Pues bien, de ser acogida esta teoría es evidente que se difuminaría la diferencia entre Inspector y Subinspector, y que así el Ayuntamiento obtendría un enriquecimiento injusto por cuanto le bastaría designar un Subinspector para que ejerciera las funciones de Inspector, ahorrándose los complementos de destino y específico que corresponden a un Inspector, que, obviamente, son más elevados que los de un Subinspector. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la STSJ de Madrid nº 163/2026, de 26 de febrero, que declara "Negar el pago al funcionario de las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente supondría un enriquecimiento injusto para la Administración, que se beneficia de un trabajo de mayor valor pagando menos."

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la modificación el suplico en el acto de la vista, en la que se aclaró que en el mismo sólo se solicitaban las diferencias retributivas correspondientes a las retribuciones complementarias, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de las reclamaciones de derechos y haberes de fechas 29 de junio de 2022 y 8 de noviembre de 2022:





.- Declaro la nulidad de dicha actuación administrativa por no ser conforme a derecho, dejándola sin efecto.

.- Declaro el derecho del actor al abono por parte del Ayuntamiento de Cartagena de las diferencias retributivas correspondientes a las retribuciones complementarias (específico y destino) entre los puestos de Subinspector e Inspector desde el 1 de mayo de 2022 y mientras lo siga desempeñando, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes e intereses legales que correspondan.

.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección Contenciosa en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
Doy fe.

